

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00700 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Andrés Felipe Echeverría López

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Mediante apoderado judicial, el accionante describe que el 2 de julio de 2022 remitió solicitud -dirigida de forma electrónica- a la accionada, invocando lo siguiente:

“Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo No. 25214001000027066221, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente.”

- Expone que, si bien obtuvo constancia positiva de su recepción, a la fecha el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no ha dado respuesta a su contenido.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Andrés Felipe Echeverría López el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar respuesta a la solicitud erigida el 2 de julio de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y a la vinculada Concesión Runt S.A., por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Si bien esta entidad fue notificada en debida forma de la presente tutela, se advierte que -dentro del término de traslado- su personal guardó silencio.

Concesión Runt S.A.

En lo que respecta a tal sociedad, su personal señaló que el escrito de petición aludido en el líbello introductor no fue radicado en sus instalaciones, sino ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por lo que, refiere, le compete a esta última emitir la contestación correspondiente.

Por ese motivo, solicitó su desvinculación del presente trámite; recordando, además, que la acción de tutela no se encuentra establecida para controvertir actuaciones de índole administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden distrital, sobre quien se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y la contestación de la entidad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Andrés Felipe Echeverría López, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 2 de julio de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos de comunicación habilitados por la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el aquí tutelante radicó allí el 2 de julio de 2022 petición encaminada a obtener los siguientes elementos:

“Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo No. 25214001000027066221, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente.”

Entendiéndose que, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. Por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, que en sus incisos 1 y 2 contempla:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquellas invocaciones, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativas sobre la que se observa que, no obstante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá fue enterada en debida forma de la presente acción constitucional, su personal no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, ni se demostró en el acervo recaudado que esta haya emitido contestación a las solicitudes erigidas -bajo la cuerda del derecho de petición- ante la persona natural demandante.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Conduciendo indefectiblemente ello, en virtud del principio de veracidad, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones expuestas en el escrito genitor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo que se encuentra certeza en aquellos supuestos fácticos atinentes *i)* a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 2 de julio de 2022, *ii)* a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a las invocaciones allí formuladas, conforme lo establece la ley 1755 de 2015 y, consecuentemente, *iii)* a la presencia de vulneración al derecho reclamado.

4.7. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la sociedad accionada dar respuesta a las solicitudes de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, en la forma y con las calidades referidas anteriormente.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que tenga lugar a proferirse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **ANDRÉS FELIPE ECHEVERRÍA LÓPEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes relacionadas en la parte considerativa de

esta sentencia, elevadas por el señor **ANDRÉS FELIPE ECHEVERRIA LÓPEZ** el 2 de julio de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicha persona de la contestación respectiva.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

CUARTO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ